



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA O INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 del C.G. del P.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Radicado 2021- 1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADA: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.813.468, expedida en Guaduas, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de invocar **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA O INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 y siguientes del C.G. del P.**, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

1. HECHOS

1.- El señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, por medio de su apoderada judicial, la abogada **DIANA ZULAY MORALES LEON**, interpuso **DEMANDA DE DIVORCIO** en contra de mi representada la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**,



2.- En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 3, el demandante indico que para efectos de notificación a la parte demandada la siguiente:

“Carrera 32 No.17-342, Torre 10 – apto 102, Conjunto Residencial Jazmín en Soacha Cundinamarca, Celular: 3046662947, Correos: alcabima1@hotmail.com, alcabima11@hotmail.com”

3.- Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, el despacho INADMITIO la demanda de la referencia por no haber cumplido con los requisitos del decreto 806 de 2020, ordenando enviar copia de la demanda anexos y subsanación a la demandada.

4.- Al correo alcabima11@hotmail.com cuenta electrónica de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, el 19 de enero de 2022, se evidencio como informado un correo dirigido a un Juzgado de Familia de Soacha de un remitente (from: DIANA ZULAY MORALES) donde indicaba SUBSANACION DE DEMANDA DIVORCIO 2021-1150., a lo cual la demandada que no es conocedora de normas y en vista que el correo iba dirigido a un Juzgado decidió esperar a ver si la llegaba alguna otra comunicación dirigida a la misma por dicho medio. (Se aporta copia del mencionado correo)

5.- A lo anterior la demandada estuvo pendiente de su cuenta electrónica antes mencionada, a ver si llegaba alguna otra información, teniendo en cuenta que la cuenta que quien remitía el correo antes mencionado no era conocida por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, y dicha comunicación estaba dirigida a un juzgado y no a mi mandante.

6.- El JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, por medio de auto interlocutorio de fecha 7 de febrero de 2022 admitió la demanda interpuesta por el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, y ordeno notificar a la parte demandada.

7.- Para el mes de febrero mi mandante ya no residía en el Municipio de Soacha, (antes de haberse admitido la demanda), como lo prueba el contrato de arrendamiento que suscribió en su nuevo domicilio, en la ciudad de Bogotá, donde reside actualmente, información de la que es



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

de conocimiento de la parte demandante y mi mandante puso en conocimiento del Juzgado.

4.- En consecuencia del auto que ordeno notificar, la parte demandante al parecer como consta en los folios 58 a 61 del expediente remitió únicamente el auto admisorio por medio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO a la antigua dirección de residencia *Carrera 32 No.17-342, Torre 10 – apto 102, Conjunto Residencial Jazmín en Soacha Cundinamarca, siendo este recibido al parecer en la portería de dicho conjunto como lo evidencia el certificado de entrega a folio 61 el 10 de febrero de 2022, donde en la firma de recibido colocaron un sello con el nombre LUIS GONZALEZ.*

5.- Para la fecha del 3 de marzo de 2022, por medio telefónico la propietaria del apartamento del antiguo domicilio donde mi mandante vivía en arriendo, en el Municipio de Soacha Cundinamarca esto es la *Carrera 32 No.17-342, Torre 10 – apto 102, Conjunto Residencial Jazmín*, le manifestó que en la portería le dejaron un sobre de manila, que no sabe la fecha en la que fue dejado en la portería, que el mismo no venía de ninguna empresa de mensajería, al parecer fue dejado de manera informal en la portería del edificio, los datos del destinatario fueron suscritos de forma manuscrita, según lo informado a mi mandante, por tal razón la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** le solicito que lo abriera, y que le enviara una foto del contenido de dicho sobre, pues como ya se dijo la demandada no residía en dicho conjunto residencial.

6.- En dicho sobre se encontraba una (1) hoja correspondiente a un auto emitido por un juzgado de familia, donde a su lectura se logra evidenciar que era un auto en donde se admitió un proceso de divorcio, pero no decía nada más, además tampoco evidencia un sello de alguna empresa de mensajería o sello de cotejo, tampoco se evidenciaba algún escrito que le informara que tenía que hacer, cuánto tiempo tenía y desde cuándo, la señora Bibiana no es conocedora de la norma procesal y no entendió su contenido, pues en ningún momento se allegó alguna notificación informando al respecto, a parte que llegó a un domicilio donde NO residía y no se tenía conocimiento cuando había sido dejado en la portería. (Se anexa fotografías del contenido del sobre enviadas por la propietaria del apartamento donde fue dejado el sobre en portería.)



7.- Ante el hecho anterior la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, procedió a enviar un correo electrónico el mismo día que le fue informado por parte de la dueña del apartamento como se indico en el punto anterior esto es el 3 de marzo de 2022, es decir inmediatamente tuvo conocimiento, al JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA quien emitió el auto, pues como se indicó, en el sobre contentivo de un (01) folio no decía nada de lo que tenía que hacer, y no tenía ningún sello de alguna empresa de mensajería o cotejo, además de generarle desconfianza.

8.- Por lo anterior, y aras de aclarar las dudas y verificar si la información era real, mi mandante envió un correo electrónico dirigido al JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, como lo evidencia el correo de fecha 03 de marzo de 2022 a las 9:01 am, poniendo en conocimiento la situación, incluso anexo fotos de lo que había llegado al anterior domicilio, y solicitándole que se le informara cual debe ser su proceder pues como se le informo solo le llego una hoja de manera muy informal. (Anexo copia de correo enviado al Despacho)

9.- El Despacho de manera oportuna el mismo día dio respuesta a la solicitud elevada por la demandada, informándole de manera electrónica al correo a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, de acuerdo a los presupuestos del Decreto 806 de 2020, informándole la existencia del proceso, fecha del auto, derechos que le asistían, tales como contestar demanda, proponer excepciones, termino para tales actos, informándole del término de 20 días contados pasados dos días después de recibido el mensaje de datos al día siguiente hábil, además se le manifestó que se anexaba la demanda y los anexos correspondientes, como se evidencia en el correo enviado por el juzgado a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** de fecha 03 de marzo de 2022 a las 2: 06: 29 pm. (Anexo copia correo antes mencionado)

10.- Siendo el correo enviado por el Juzgado claro incluso para una persona que no es conocedora de normas y siendo este momento y no otro en el que la **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** se entera de la existencia de un proceso que se cursa en su contra, para lo cual en ese momento y ante la claridad de la información suministrada por el Juzgado toma medidas para ejercer su Defensa, pues reitero nunca con



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

anterioridad a esta notificación la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA** recibió información igual o similar.

11.- Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que nunca le llegó un correo de notificación enviado por la parte demandante ni a la cuenta de correo electrónica ni a su domicilio actual, pues la única hoja que ya se mencionó le llegó al anterior domicilio, que tenía en el municipio de Soacha, el cual dejó de ser su domicilio incluso antes de la admisión de la demanda, pues como se le manifestó al despacho en el correo antes la misma se enteró solo de dicho por la dueña del apartamento del anterior domicilio el 3 de marzo de 2022, y no el 10 de febrero de 2022, pues para esa fecha ya no residía en el inmueble y dicha certificación se plasmó en un sello de recibido en portería, y a pesar de que la empresa de mensajería dice que CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR, esta afirmación es totalmente falsa ya que mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que para esa época ya no residía en esa unidad de propiedad horizontal por ello no tuvo conocimiento inmediatamente del sobre dejado en la portería solo hasta el 3 de marzo como ya se manifestó anteriormente siendo totalmente ineficaz y nula toda vez que notifico en un domicilio diferente.

12.- Por lo expuesto anteriormente en el hecho número 10 la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, me contacto, a lo que como profesional se evidenció que el correo enviado por el Juzgado notificándola personalmente si cumplía con los presupuestos de la notificación ordenada no solo por el Decreto 806 de 2020, sino también con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el sentido de que la información sea clara, que no haya lugar a equívocos ni dudas, que sea entendible por cualquier persona que no es conocedora de normas, indicándole los términos que tiene y desde cuando se computan para su ejercicio del derecho a la Defensa.

13.- Por lo anterior y en vista de que se cumplieron con los presupuestos de notificación y al contar con la información completa como la demanda y sus anexos, se inició a trabajar en la defensa de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, teniendo en cuenta que el correo de notificación fue enviado y recibido por la demandada el 3 de marzo de 2022, al contar dos (2) días, es decir el día 4 que era viernes y el día lunes



que era 7 de marzo de la presente anualidad, iniciando el termino al día siguiente hábil esto es el 8 de marzo de 2022, contando 20 días descontando el festivo que tuvo ese periodo, el término de los 20 días se cumplió el 5 de abril de 2022.

14.- De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los términos de la notificación realizada por el juzgado, se procedió a radicar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA EN RECONVENCION** enviada previamente a la contraparte como manda el Decreto 806 de 2020, tal acción defensiva se radico el día 4 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado no solo al juzgado sino a la parte demandante a las 12: 35 pm como se evidencia en el correo aportado, a lo cual el juzgado mediante respuesta automática acusó recibido enviando link donde podían ser consultados los respectivos estados. (Anexo correos de fecha 4 de abril de 2022)

14.- En cumplimiento de lo anterior, para el día 6 de abril de la presente anualidad, procedí a revisar los estados electrónicos emitidos por el Despacho evidenciando un auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril del presente año.

15.- En el auto mencionado en el punto anterior, evidenció con sorpresa que se fija fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL, e informa que en cumplimiento al artículo 8 de decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, teniendo en cuenta un memorial allegado al expediente en los folios 58 a 62, de la cual nunca se corrió traslado ni se puso en conocimiento de mi mandante de acuerdo a los presupuesto del decreto antes mencionado, dejando sin efectos la notificación que realizó su Despacho y por la cual la demandada se enteró del proceso en cuestión e inicio a ejercer su derecho a la defensa, teniendo por no contestada la demanda aun cuando se radico todas las acciones defensivas en tiempo de acuerdo a la notificación que le realizo el Despacho.

16.- Además de lo anterior el Despacho no solo dejó sin efectos la notificación realizada en debida forma por el mismo, como director del proceso, sino que dio por **no contestada la demanda** fijando fecha y hora de audiencia, omitiendo lo manifestado por la demandada quien es la directa afectada, siendo esto contrario a los derechos que le asisten a la



parte pasiva pues como se indicó esta apoderada fue contactada por dicho correo y de ahí se partió para iniciar la Defensa de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, derecho que se violento con precitado auto.

17.- Ante la anomalía antes mencionada y al nombrar unos folios del que la parte demandada nunca conoció, Procedí mediante correo de fecha 7 de abril de 2022 enviado a las 8.03 am, a solicitar copia del expediente judicial en aras de ejercer los recursos de ley en contra del auto que deja sin efectos una notificación que el despacho realizó.

18.- Como respuesta al correo antes mencionado me llego una notificación automática diciendo que la solicitud no se tendría en cuenta porque el horario de atención es de 8 am a 5 pm a pesar de que se envió a las 8.03 am aun así procedí a las 08.30 am a reenviar la solicitud y enviar un correo nuevo como se evidencia en la constancia de envió de correo, sin obtener alguna respuesta de parte de su Despacho.

19.- Las gestiones antes realizadas eran muy importantes porque no teníamos conocimiento del contenido de dicho memorial con el cual el juzgado se apoyo para dejar sin efectos la notificación realizada por el mismo. Pues la demandada manifestó nunca había recibido una información clara al respecto y cuando tuvo conocimiento del auto por dicho de un tercero e inmediatamente solicito información al Despacho.

20.- Mi mandante bajo gravedad de juramento manifiesta que no le llegó, no conoció, no evidencio ningún correo electrónico de notificación, menos con actas dirigidas a su persona explicándole lo que el juzgado de manera juiciosa le indico, solo se enteró por esa hoja informal partiendo de las fotos y dicho de la dueña del apartamento donde ella ya no residía, para la fecha que empresa certifica la entrega del sobre el inmueble se encontraba desocupado, situación que muchas veces es desconocida por el vigilante de turno como al parecer sucedió en este caso, dicho sobre llego sin ningún cotejo del alguna empresa y fue conocido por la dueña del apartamento tiempo después por lo cual se presumió por parte de la misma que no venía de alguna empresa de mensajería, además de no contar con algún tipo de de anexos ni demanda, pues no hay que olvidar que una cosa es el envió de subsanación y otra la notificación, lo correcto hubiese sido que la parte demandante a si como envió la



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

subsanación al correo electrónico de la demandada, hubiese enviado por el mismo medio el auto junto con una comunicación que le indicara desde cuando iniciaban los términos, entre otros aspectos que son importantes al momento de una notificación, máxime que empresas de mensajería como SERVIENTREGA, RAPIENTREGA, 4-72 INCLUSIVE LA MISMA EMPRESA DE MENSAJERIA INTERRAPIDISIMO ENTRE OTRAS realizan notificaciones electrónicas como lo ordena el Decreto 806 de 2020, que para el caso se debió haber realizado, pues mi mandante siempre estuvo atenta al correo electrónico y partió del presupuesto que sería notificada por este medio en razón a que se le había enviado simultáneamente una subsanación, sin imaginar que le enviarían un documento a una dirección que ya no era su domicilio, sin embargo tan pronto tuvo conocimiento se comunico al juzgado exponiendo la situación del cambio de domicilio y que se le brindara información al respecto inclusive mi mandante le envió fotos de lo que había recibido.

21.- Partiendo de la buena fe de la demandada y del dicho de la misma además de la solicitud elevada por la misma ante su despacho, es evidente que la notificación no se cursó en debida forma pues se evidencia que no se cumplió con la notificación electrónica ni los presupuestos, pues se notifica por correo electrónico o de manera física solo cuando se desconoce la dirección electrónica situación que o ocurrió en este caso.

22.- Por los hechos anteriormente narrados y ante la afectación al derecho de defensa al dejar sin efectos una notificación realizada por el despacho teniéndola por notificada y sin contestar la demanda, fijando fecha y hora para audiencia inicial, la suscrita procedió a interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril del presente año dentro del término legal como obra en el expediente.

23.- El JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 notificado en estado el 17 de mayo de la misma anualidad, decidiendo NO REPONER la providencia de fecha 4 de abril de 2022 y RECHAZO por improcedente el recurso de apelación interpuesto, causando así un daño significativo a los derechos de defensa que le asisten a mi poderdante



24.- Por lo anterior el juzgado manifiesta que:

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, la parte actora mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022, allega certificación de entrega del auto admisorio de la demanda expedida por la empresa de correo certificado en al cual se indica que “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE LABORA EN ESTE LUGAR”, envió que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, al cual establece que:

Al momento de interponer dicho recurso no se tenía conocimiento del expediente ni del memorial allegado, aun así para la fecha de entrega de entrega del auto admisorio de la demanda en la portería de la propiedad horizontal, mi mandante no residía allí es mas el inmueble no estaba habitado, razón por la cual se entero por dicho de la dueña días después situación que el Juzgado conoció por parte de mi mandante el 3 de marzo de 2022 (anexo contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2022 donde se evidencia el cambio de domicilio antes de la admisión de cualquier proceso en contra de mi mandante)

25. Otro de los argumentos que utilizo el despacho fue que con la subsanación enviada al correo mi mandante ya debía haber contado con un apoderado aun cuando ni siquiera se había admitido la demanda.

26. El Despacho además de lo anterior rechazo la apelación por que la misma no encuadraba en alguna de las casales del artículo 321 del C. G. del P. aun cuando al dejar sin efectos la notificación también indirectamente se rechazaba cualquier actividad defensiva como la contestación de la demanda y las excepciones de merito y por su puesto las pruebas que con ellas se aportaban además de la demanda de reconvención interpuesta.

27. Téngase en cuenta señor Juez que al aceptar que el envío del auto admisorio no se hubiese realizado al correo electrónico de mi mandante, el cual siempre fue de conocimiento de la parte actora y al cual se había remitido una subsanación, sino que la misma se realizara de manera física sin algún tipo de comunicación que le indicara como mínimo desde cuando podía iniciar su derecho de defensa, mas a un domicilio que no es de la parte pasiva, se presento una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual genero a su vez una vulneración al derecho de contradicción, el derecho al debido proceso, y el derecho a la publicidad que le asiste a mi poderdante.



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

28.- Además de lo anterior señor Juez al dejar sin efectos una notificación y unos términos que el director del proceso concedió viola totalmente el derecho a ejercer una defensa en igualdad de armas.

2. OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al no notificar del auto admisorio de la demanda en debida forma al correo electrónico donde se había enviado la subsanación, pues como lo dice la norma cualquier traslado se debe hacer por el **mismo medio**, además se debía indicar que la misma se entendería notificada trascurrido dos días hábiles, además de utilizar el sistema de confirmación de recibido de correos sistema que ya es implementado por todas las empresas de mensajería que implementaron las notificaciones electrónicas.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: la parte demandante **OMITIÓ** notificar con fundamento a la notificación electrónica al enviar el auto admisorio a una dirección física que ya NO era de la demandada al momento de admitirse el proceso en cuestión, que como lo evidencia el certificado de entrega este fue dejado en portería pero en ningún momento recibido por la demandada pues la misma ya no residía en el inmueble enterándose tiempo después por una llamada telefónica.

Además si se pretendía realizar la notificación de manera física debía adecuarse a los presupuestos del 291 y 292 enviando demanda y anexos solo en los casos en que se desconozca el canal digital de la parte demandada, caso que no fue así, porque desde la interposición de la demanda dicha dirección electrónica ya era de conocimiento de la parte activa, incluso envió copia de la subsanación de la demanda al correo electrónica de la parte pasiva y si bien dice la norma que si se envió copia de la demanda y sus anexos al admitirse la misma se limitara al envío del auto admisorio de la demanda se entiende que ese procedimiento se debe realizar por el mismo medio y no por uno diferente a un domicilio que no es de la parte pasiva, además la norma no dice que no se deba informar de manera clara los derechos que le asisten al momento de ejercer la defensa como términos y demás acciones.

“ARTICULO 6 DEMANDA

(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

TERCERO: EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, máxime que mi mandante inmediatamente tuvo conocimiento de auto, esto es el 3 de marzo de 2022, se comunico con el mismo mediante correo electrónico, diciéndole que a su anterior domicilio le había llegado un auto pero el mismo no le decía que debía de hacer, por lo cual el juzgado procedió a notificarla otorgándole el tiempo de ley para su derecho de defensa.

Aun después de lo anterior, el Juzgado el 4 de abril de 2022 emitió un auto dejando sin efectos la notificación, tomando como fundamento un memorial de fecha 14 de febrero de 2022, donde se había allegado una certificación de entrega situación que el juzgado omitió revisar y orientar a mi mandante como director del proceso pues se supone que el memorial era del 14 de febrero y mi mandante se comunico el 3 de marzo fecha en la que conoció el auto dejado en un domicilio diferente al suyo, situación que como se indico se dio a conocer al juzgado de inmediato.

CUARTO: EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA **OMITIÓ** ser garante de las garantías de defensa y de igualdad al no reponer su auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado en estado número 14 de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual dejo sin efectos una notificación emitida por el mismo, dejando por no contestada la demanda, al NO tener en cuenta lo manifestado por la demandada, omitiendo el principio de buena fe que cobijan las actuaciones judiciales lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice:

"(...)Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Además de argumentar que mi mandante desde la emisión de la subsanación, debió contar los servicios de un profesional, cuando lo que precisamente hace la notificación de un proceso es vincular a la persona al proceso que solo existe cuando se admite no cuando se subsana.



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

Otra forma de omitir el derecho de defensa que le asiste a mi mandante, fue que después de otorgar unos términos y de haberse radicado todas las acciones defensivas, emite un auto dejando sin efectos y da por no contestada la demanda, cuando mi mandante siempre fue transparente al procurar una participación oportuna al proceso. Aun mas al no aceptar una apelación que procedía pues el auto emitido por el juzgado daba por no contestada la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

En primer lugar es de referirnos y tener en cuenta los rituales y garantías que le asisten en cada proceso, siendo la interposición de nulidad un derecho que se presenta ante una afectación al debido proceso situación además de vulnerar algunas garantías procesales, cuya única solución es retrotraer las actuaciones al estado anterior a la vulneración presentada.

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 133 del C.G. del P; para el caso que nos ocupa se encuentra establecida en la causal numero 8.

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...) ”

El Artículo 134 del Código General del Proceso establece la Oportunidad y trámite

“LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.(...) ”

Existen principios constitucionales, garantías procesales que inevitablemente se están vulnerando, por tener por eficaz una notificación que no cumplió con su cometido, en razón a que se realizo a **un domicilio**



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

que ya no era de la parte demandada como le fue informado al juzgado, la parte pasiva tuvo conocimiento por llamada telefónica de la propietaria del apartamento de la propiedad horizontal donde fue dejado, le realizó a mi mandante, situación que inmediatamente la demandada puso en conocimiento al Juzgado, manifestación que el despacho esta desestimando, al existir un certificado de entrega en portería que no prueba que mi mandante estuviese habitando en esa fecha en ese domicilio, pues según lo existente en el expediente la notificación fue dejada en portería el 10 de febrero de 2022, y mi mandante fue informada por la dueña del apartamento como lo evidencian las fotos que remitió donde no se ve ningún sello de cotejo que evidencie que provenía de una empresa de mensajería, el 3 de marzo de 2022, esto es 21 días después, pues el apartamento estaba deshabitado, cuándo basta de acuerdo el decreto 806 de 2020, la simple manifestación por parte del afectada de no haberse enterado del auto, en este caso tiempo después, no en el momento de la entrega, que no fue con su respectivo cotejo judicial como debió haber sido, ahora no es obligación de la parte probar que no conoció el auto en la fecha en que se entrego en portería, sin embargo ante la desestimación por parte del Despacho a lo manifestado por la parte demandada de que el documento fue dejado en un domicilio que ya no era de la misma, se aporta copia del contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero de 2022, (cuando ni siquiera se había admitido el proceso), para sí demostrar la veracidad de las afirmaciones de la demandada de que ese no era su domicilio al momento en que dejaron supuestamente por parte de una empresa de mensajería (el documento dejado no tiene sello de cotejo) el sobre (es decir el 10 de febrero), por lo anterior no se puede pretender que la demandada tuviera acceso al documento dejado en portería, siendo así INEFICAZ dicha entrega.

Abonado a lo anterior se presenta indebida notificación debido a que la parte **demandante y el Juzgado conocían la dirección electrónica de mi mandante**, incluso desde el momento de la radicación de la demanda, al punto que se inadmitió la demanda por parte del juzgado ordenando el envío de subsanación a la dirección de correo electrónico de la demandada.



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

Por lo anterior y ante el conocimiento pleno de una dirección electrónica, lo procedente es que se hubiese realizado una notificación de manera electrónica, con certificado de acuse se recibido como lo está manejando las empresas de mensajería del país (servientrega, rapientrega, 4/72, interrapiidísimo entre otras). Si este hubiera sido el caso inmediatamente mi mandante hubiese tenido conocimiento que se había aceptado un proceso en su contra, pues la misma siempre está atenta a su correo electrónico, y más cuando había recibido un escrito de subsanación, que no es garantía que se hubiera aceptado un proceso en su contra, presumiendo que por el mismo medio le iban a informar el paso a seguir, teniendo en cuenta que con la pandemia los procesos judiciales se volvieron virtuales.

El decreto 806 de 2020, dice que solo en los casos en que no se conozca la dirección electrónica del demandado este trámite será de manera física, y remitiendo de manera completa el traslado respectivo. Téngase en cuenta que precitado decreto obliga que estas actuaciones sean de forma electrónica, excepcionalmente de manera física solo cuando se desconoce la dirección electrónica de la contraparte. El hecho de no haber enviado electrónicamente el auto admisorio, como lo hizo con escrito de subsanación, puede parecer que el propósito era incurrir en error a la persona, máxime que dicho envío se realizó a un domicilio que ya no era de la parte demandada, enterándose tiempo después por la solidaridad por la dueña del apartamento, de lo contrario nunca hubiera tenido conocimiento.

Mi mandante al igual que muchos Colombianos cambian su domicilio por su condición de arrendatario, por ello el desconocer una dirección electrónica que si está al alcance de la persona por mucho tiempo, dándole importancia a una dirección física que en cualquier momento puede cambiar atenta contra el derecho de publicidad de las actuaciones judiciales, máxime que desde la radicación de la demanda se tenía conocimiento de la dirección electrónica de mi mandante.

También existe indebida notificación en **cuanto a que la parte demandante y el operador judicial están interpretando mal la norma (EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES)** al decir que con el envío de subsanación al correo electrónico y con el envío de un auto por un medio



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

diferente (físico) y no al correo electrónico ya conocido, ya se tiene por notificada a una persona que no vivía en el lugar al momento de la entrega, y que fácilmente nunca pudo haberse enterado del proceso, omitiendo el espíritu de la notificación personal, aun cuando esta fuera electrónica, **omitiendo que a toda persona que se vincula a un proceso se le debe informar de manera clara los derechos y términos que le asiste como parte pasiva**, pues afirmar que la persona con el envío de subsanación tenía que tener un abogado es atentar contra el derecho de defensa, pues es la notificación la que precisamente le da a conocer que fue admitido un proceso en su contra, mas cuando se trata de personal de escasos recursos que no cuenta con los dineros disponibles para consultar con un abogado antes del inicio de un litigio, la notificación es la única que le dice si se acepto un proceso en su contra, que para el caso tan pronto se entero (es decir el 3 de marzo de 2022 por solidaridad de un tercero) se comunico con el Juzgado, pues en el mismo auto no se le explicaba cómo, cuando y donde podía ejercer su defensa, **una cosa es el auto de admisión y otra cosa es la notificación que se realiza**, omitir esta información afecta sustancialmente los derechos de las personal del común que se vinculan algún tipo de proceso judicial, como parte pasiva, por tal razón y ante esta omisión mi mandante que no es abogada solicito información al juzgado de manera oportuna, de acuerdo al momento que se entero de un auto (esto es el 03 de marzo) que nada le decía, para saber si tenía que buscar a un abogado.

El Decreto 806 de 2020, en ningún momento deroga los presupuestos del artículo 291 inciso 3, que dice que la parte interesada en este caso el demandante en cabeza de su apoderada remitirá una COMUNICACIÓN a quien deba ser notificado, para el caso mi mandante en ningún momento recibió dicha COMUNICACIÓN, ni al correo electrónico que es de conocimiento de la parte demandante, pues ahí allegaron una subsanación que nada tiene que ver con la notificación, pues ni siquiera se había admitido el proceso y mi mandante no es abogada ni adivina para saber, tampoco, reitero llego alguna notificación al domicilio físico de la demandada ni al correo, pues como se dijo llego copia de una hoja sin ninguna notificación, ni sello de cotejo de alguna empresa de mensajería como se evidencia en la foto enviada al Despacho, a un domicilio distinto donde vive la demandada, el artículo 291, 292 del C.G. del P., el Decreto



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

806 de 2020 que establece en su artículo 8 que la existencia de actos que deben ser **notificados**, entiéndase como mínimo un acta informando de manera clara y expresa lo que se pretende y dirigida de manera directa a la parte interesada.

El artículo 08 del decreto 806 de 2020, dice:

*“(...) **las notificaciones** que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Como vemos el Decreto dice que la **notificación** sigue vigente, lo que cambia es la manera de enviarla pues se puede hacer por mensaje de datos al correo electrónico caso que nunca sucedió, porque mi mandante únicamente recibió un correo dirigido al juzgado subsanando una demanda ni siquiera dirigido a la misma, entiéndase por **notificación según**

el significado de la Real Academia de la Lengua Española

1. Dar noticia de algo o hacerlo saber con **propósito cierto** (el auto no es una notificación)
2. **Comunicar formalmente a su destinatario** una resolución administrativa o judicial (ósea dirigida a la parte interesada con nombre propio, no se allego dicha comunicación a demás de haberla dejado en la portería de un edificio en el que ya no reside la demandada)
3. Hacer a alguien Destinatario de una notificación (para este caso nunca existió notificación alguna que hiciera a la parte pasiva DESTINATARIA, únicamente la expedida por su despacho mediante notificación de fecha 3 de marzo de 2022, por correo electrónico que la parte pasiva enviara, y que posteriormente el despacho dejo sin efectos anulando todas las actuaciones defensivas ya radicadas.)

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

El Decreto indica que se hará el traslado y la **notificación** por el mismo medio, siendo la notificación el medio por el cual **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La expresión presentada en el decreto 806 de 2020 dice:

"las notificaciones" *que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva"*

*Esta expresión se está mal interpretando porque el mismo dice que las **notificaciones** (ósea debe cumplir con el acto de comunicación clara a la parte pasiva es decir la notificación) se podrá efectuar con el envío de la providencia pero este envío en ningún momento elimina la NOTIFICACION solo se establece que ya no se citara a la persona para que concurra al despacho a noticiarse de auto sino que se le debe advertir en qué momento queda notificada y a partir de cuándo inicia el termino.*

Pensar que una persona del común queda notificada con el recibido del auto omitiendo las oportunidades procesales que le asisten atentan contra el derecho a la defensa, por lo mismo el DECRETO no elimino la palabra NOTIFICACIÓN del articulado pues la misma de debe seguir realizando en debida forma entendible a un ciudadano común que no es abogado aun cuando ese fuera el caso no se estaría cumpliendo con el principio de publicidad que debe tener toda notificación.

El juzgado manifiesta que mi mandante con su actuar de comunicarse al juzgado cuando conoció por un tercero de un auto que no contaba con ninguna notificación, lo hizo incurrir en error, caso en el cual como lo evidencia el expediente el 14 de febrero ya había allegado el memorial,



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

por lo cual el mismo Despacho dejó sin efectos su propia notificación, memorial del cual la parte demandada nunca había tenido conocimiento pues nunca le llegó la notificación antes mencionada, en este orden el Despacho a la fecha 3 de marzo de 2022, momento en que mi mandante se enteró por un tercero y se comunicó por correo electrónico con el despacho, este Juzgado ya era conocedor del memorial y aun así procedió a notificarla en debida forma informándole los derechos, tiempo en que inicia el término y oportunidad procesal para los mismos por tal motivo desde ahí se inició a elaborar la defensa de la demandada, actuación que la misma inició la actuación partiendo de la buena fe del despacho como director del proceso, sin imaginar que el mismo dejaría sin efectos la determinación violentando hoy los derechos a la defensa, debido proceso y buena fe que cubren todas las actuaciones judiciales, pues la misma siempre ha sido transparente ante el Despacho a tal punto que mi mandante ante la no claridad del auto y la falta de conocimiento del procedimiento judicial contactó al Despacho.

La mala interpretación de norma es evidente al manifestar que con el envío de subsanación al correo electrónico y el envío de un auto admisorio SIN NINGUNA NOTIFICACIÓN a un lugar físico (es decir por diferente medio) ya se entiende por notificada cualquier persona, cuando reitero el espíritu de decreto 806 de 2020, no es anular ninguna notificación. Abonado a que la misma manifestó no haber conocido el auto sino hasta el 3 de marzo de 2022, pues como lo evidencia el contrato de arrendamiento la demandada no residía en ese conjunto residencial, inclusive desde antes de que se admitiera algún proceso y a pesar de que estuvo pendiente del correo electrónico de su cuenta, pues fue el único medio por el cual se había enterado que iban a tramitar un proceso **NUNCA LE LLEGO UNA NOTIFICACIÓN NI ALGUN AUTO**, el cual si se hubiese evidenciado de manera inmediata.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Presupuestos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia estudio y se pronuncio en su sentencia STC155482019 del 13 de noviembre de 2019, con relación a utilización de los medios electrónicos para la notificación de autos admisorio de demanda.

En sentencia C-240 de 2020 de la corte constitucional, en control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dio en conocimiento de las modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º), se elimino temporalmente la citación para notificación y la notificación por aviso, solo en los casos en que se notifique por correo electrónico, estableciendo una notificación personal directa, en ningún momento anula la notificación personal y los presupuestos para ello como lo indica el artículo 291 del C.G. del P. es decir la información básica que debe contener una notificación personal, nombre e identificación plena de la persona a notificar, tipo de proceso, fecha de providencia que se está notificando, término legal y desde cuando empieza a correr los términos entre otras disposiciones que trae está articulado. Esta honorable corte realiza un análisis

Para efectos de la notificación personal “El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Tal como lo indica esa judicatura y mencionado decreto para notificación personal se realizara con el envío de un mensaje de datos que en ningún momento indica que no se deba tener en cuenta los presupuestos ya



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

mencionados para una notificación personal. Pues el mensaje de datos no es solo el vio de unos documentos, sino que se debe manifestar de forma clara los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa, como lo norma el precitado artículo 8 del decreto ya mencionado

“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Mensaje de datos que nunca, como manifiesta la demandada le fue allegado ni de manera virtual y menos de manera presencial, a diferencia a lo que el despacho manifestó cuando realizó la notificación.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa las siguientes:

4.- SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, y en tal sentido se proceda a notificar en debida forma a mi poderdante, corriendo traslado para la contestación de la misma.

SEGUNDA: En caso de que se resuelva desfavorablemente la anterior solicitud, solicito respetuosamente proceda a dar trámite al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

5.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

1. Las actuaciones de radicación de la demanda, el auto de inadmisión, escrito de subsanación, y auto de admisión de la demanda los cuales obra dentro del expediente.
2. contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2022 donde se prueba que mi mandante no residía en el conjunto residencial donde se dejo el sobre.
3. solicito se tenga en como prueba el memorial allegada por la parte demandante a folio al 62 donde evidencia ninguna notificación enviada junto con el auto.
4. Fotografías enviadas el mes de marzo por la dueña del apartamento donde residía anteriormente la parte demandada, fotos que se pusieron en conocimiento de su despacho por correo enviado por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.**
5. Copia del correo de fecha 3 de marzo de 2022 enviado por la demandada al juzgado solicitando información ya que no sabía de qué se trataba un documento que no tenia sello de cotejo y que llego a un domicilio diferente al de su residencia y del cual se entero hasta el 3 de marzo de la misma anualidad.
6. Copia de correo de notificación personal realizada por el Despacho de fecha 3 de marzo de 2022 la cual obra en el expediente.
7. Copia del correo enviado a su despacho y a la parte demandante anexando contestación de demanda, excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvención la cual obra en el expediente.
8. Copia de su auto de fecha 04 de abril de 2022 notificado en estado numero 14 de fecha 05 de abril de la presente anualidad, donde deja sin efectos la notificación realizada por su Despacho el día 03



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

de marzo de 2022, y da por no contestada la demanda fijando fecha y hora de audiencia inicial el cual obra dentro del expediente.

9. Copia de correos de fecha 7 de abril de 2022, solicitando copia de expediente con el fin de conocer el memorial allegado por la parte demandante el cual obra dentro del expediente.
10. Además de las anteriores solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y las actuaciones surtidas en el mismo.

6. - ANEXOS

1. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de febrero de 2022 donde se evidencia el domicilio de residencia.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas del presente incidente y las cuales ya obran en el expediente.

7.- DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mi mandante declara bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que la misma no recibió ningún documento enviado el 10 de febrero de 2022 pues ese ya no era su domicilio, por ello se entero hasta el 3 de marzo de 2022 de un auto emitido por un juzgado el cual no traía ningún otro documento y menos una notificación, que como se evidencia en la foto que se remite al juzgado ni sello de cotejo tenía. También declara bajo gravedad de juramento que al correo electrónico donde se había enviado una subsanación no le llegó NOTIFICACION ALGUNA DE UN AUTO por parte del demandante, por tal razón no fue notificada en debida forma del proceso de la referencia. Vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de armas.

8.- NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: Recibe notificaciones en la calle 16 A # 4-60 torre 3 apartamento 206 de la Ciudad de Tunja Boyacá y al correo electrónico



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

dazaruby73@gmail.com siendo el mismo registrado en el registro único de abogados.

Atentamente:

RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C

T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.

Correo electrónico dazaruby73@gmail.com

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

BIEN INMUEBLE PROPIEDAD HORIZONTAL (Apartamento)
Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302
Conjunto Residencial Bochica IV - Manzana 17 A
Bogotá D.C.

REINALDO LIZARAZO ZUÑIGA, varón de nacionalidad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.190 de Cali (Valle), quien para efectos del presente contrato obra en nombre propio y quien adelante se denominará el "Arrendador", por una parte y por la otra, **BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mujer de nacionalidad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía 39.813.468 de Guaduas (Cundinamarca), quien para efectos del presente contrato obra en nombre propio y en adelante se denominará "Arrendataria", manifestaron que han decidido celebrar contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. - Objeto: Por medio del presente contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendataria el siguiente bien inmueble: Apartamento con matrícula inmobiliaria **050C01298373**, ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302, Conjunto Residencial Bochica IV Manzana 17A, localidad 10 Engativá, en adelante "el Inmueble", el cual será destinado únicamente para vivienda de la Arrendataria y la de su familia.

Segunda. - Régimen de Propiedad Horizontal: El inmueble descrito en la cláusula primera del presente contrato, forma parte del Edificio Unidad Residencial Bochica IV Manzana 17 A, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C en la Calle 83 No. 102- 30, cometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la Escritura Pública del Reglamento de Propiedad Horizontal 9009 de fecha 05 de noviembre de 1991 Notaría 29 del Circuito Notarial de Bogotá, modificada por la Escritura Pública del Reglamento de Propiedad Horizontal 370 de 10 de febrero de 2004 Notaría 51 del Circulo Notarial de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C bajo el folio de matrícula inmobiliaria 005644170100103002.

Tercera. - Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000), incluido el costo de administración, el arrendatario pagará al Arrendador

mediante depósito bancario en la **CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 142569045 DEL BANCO BBVA**, a nombre del **REINALDO LIZARAZO ZUÑIGA CC. 94534190**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Cuarta. - Reajuste Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento se reajustará a una proporción igual al máximo de reajuste fijado por la Ley y de conformidad con el aumento del valor de las expensas de administración. El reajuste se hará cada doce (12) meses de ejecución del contrato.

Parágrafo 1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado en el artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente contrato, las partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este contrato, será el máximo permitido por la Ley para la fecha en el que canon de arrendamiento deba ser reajustado.

Quinta. - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de doce (12) meses equivalentes a un (01) año contados a partir del 01 de febrero de 2022. No obstante, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al periodo inicial, si ninguna de las partes informa a la otra parte su decisión de terminar unilateralmente este contrato.

Sexta. - Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara (i) recibir el inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario que se relaciona a continuación: **Dependencia:** Sala comedor, cocina integral con extractor eléctrico en perfecto estado, calentador a gas en perfecto estado, conexión a gas. Baño con división en vidrio en perfecto estado, mueble de baño empotrado en perfecto estado, mueble de piso en estado regular. Dos habitaciones con Closet y un espacio disponible con closet. **Adicionales:** **Persianas** (03) en perfecto estado, **Cortina Pesada** (Estado Regular) y **Velo** (01) perfecto estado. **Lámparas:** sala comedor dos (02), disponible uno (01), habitaciones dos (02), pasillo uno (01). Lo descrito forma parte de este contrato y el arrendatario se obliga a conservar los elementos descritos en el mismo estado hasta la restitución del inmueble.

El Arrendador hace entrega de dos (02) juegos de llaves que constan de una llave de la chapa de seguridad y otra de chapa normal, en todo caso

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

BIEN INMUEBLE PROPIEDAD HORIZONTAL (Apartamento)
Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302
Conjunto Residencial Bochica IV - Manzana 17 A
Bogotá D.C.

y si se considera necesarios el Arrendatario está facultado para hacer el cambio de guardas de la chapa normal.

El bien inmueble cuenta con una Alarma, que se activa con la Chapa de Seguridad de la puerta de acceso principal al Inmueble.

Parágrafo 1: El Arrendatario está obligado a conservar la integridad interior de las paredes, techos, pisos, tuberías, conexiones eléctricas, chapas, puertas, ventanas, tabiques, filos y cerraduras, así como a responder por los daños ocasionados voluntariamente o por descuido del Arrendatario o de sus dependientes. El Arrendatario asumirá el costo total de las reparaciones o reposiciones de conformidad con lo establecido en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo 2: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase el Inmueble sin autorización por escrito del Arrendador. Las mejoras al inmueble serán del propietario del inmueble y no hay lugar a reconocimiento de precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas.

En todo caso en Arrendatario se obliga a conservar el inmueble en las mismas condiciones que le fue entregado, salvo el deterioro natura y propio originados por el buen uso.

Parágrafo 3: El Arrendatario acepta que conoce en su integridad el texto del Reglamento de Propiedad Horizontal aplicable al inmueble y que lo respetará y lo hará respetar en su integridad, documento que se entiende incorporado en el presente contrato.

Parágrafo 4: El Arrendatario reconoce y acepta que el bien inmueble objeto del presente contrato no cuenta con espacio destinado a parqueadero; no obstante, la copropiedad cuenta con zona de parqueo la cual está sujeta a disponibilidad y que el otorgamiento de dicho espacio es responsabilidad del Consejo y del Administrador del Conjunto Residencial y no del Arrendador.

Parágrafo 5: En el evento que exista disponibilidad de parqueadero y le sea asignado un cupo al Arrendatario, los costos mensuales que por dicho espacio se originan serán cancelados por el Arrendatario, los cuales

no se encuentran incluidos dentro del canon mensual del presente contrato. Así mismo en caso que el Arrendatario incurra en mora por más de dos (02) meses en el pago de las cuotas del parqueadero asignado, el Arrendador podrá solicitar ante la oficina de Administración del Conjunto Residencial, retirar el uso de parqueadero asignado al Arrendatario.

Parágrafo 5.1: Los daños ocasionados por terceros en las instalaciones del Conjunto Residencial Bochica IV Manzana 17 A, a los vehículos de propiedad del Arrendatario, deberán ser reclamados directamente a la Administración del Conjunto Residencial y no al Arrendador.

Parágrafo 5.2: Por ningún motivo está permitido subarrendar o prestar el parqueadero comunal que le fue asignado al Arrendatario alegando propiedad o dominio sobre el espacio asignado, en caso de evidenciar situaciones de tal índole, el Arrendador podrá solicitar a la Oficina de Administración, retirar el uso de parqueadero. Toda vez que dicha conducta va en contra de lo estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Parágrafo 5.3: El Arrendador en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, podrá exigir al Arrendatario la presentación de los comprobantes de pago correspondiente al pago del o los parqueaderos que le fueron asignados.

Séptima. – Servicios Públicos: El Arrendador hace entrega del bien inmueble con los siguientes servicios (Agua, Gas y Electricidad), el Arrendatario se comprometo a pagar de manera oportuna los servicios públicos a su cargo, el Arrendatario deberá cancelar los costos de reconexión que se deriven por el no pago de los servicios públicos. El Arrendador en cualquier momento de la ejecución del presente contrato, podrá exigir al Arrendatario la presentación de las facturas correspondientes a los servicios públicos debidamente canceladas.

Parágrafo 1: El no pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se entenderá como un incumplimiento al presente contrato, por lo cual el Arrendador podrá dar por terminado el presente contrato sin lugar a indemnización alguna.

Parágrafo 2: En todo caso el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble está a cargo del Arrendatario y por ningún motivo el Arrendatario podrá alegar responsabilidad del Arrendador.

cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagadas por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación del Incumplimiento del Arrendatario por parte del Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos soportes de pago.

Parágrafo 1: Las partes acuerdas que cualquier copia autenticada ante notario de este contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Tercera. - Preaviso: El Arrendador podrá mediante de dos (02) meses de anticipación dar por terminado el presente contrato en cualquier momento de sus prórrogas. En igual forma el Arrendatario podrá comunicar al Arrendador la voluntad de terminar el presente contrato durante el periodo inicial o de sus prórrogas, previo aviso de dos (02) meses de anticipación.

Décima Cuarta. - Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la Ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma de un (01) canon de arrendamiento vigente para la fecha del incumplimiento a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan del valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula.

Décima Quinta. - Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocable al Arrendador de este contrato a consultar información del Arrendatario que obre en bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar en dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este contrato.

Décima Sexta. - Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (02) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del inmueble. El Arrendador podrá acceder al inmueble, siempre y cuando (i) se compruebe que el bien inmueble objeto del presente contrato se encuentra abandonado o deshabitado por un periodo mayor o igual a tres (03) meses, (iii) que el Arrendador por un periodo mayor o igual a tres

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

BIEN INMUEBLE PROPIEDAD HORIZONTAL (Apartamento)
Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302
Conjunto Residencial Bochica IV - Manzana 17 A
Bogotá D.C.

Décima. - Restitución del Inmueble: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del presente contrato, el Arrendatario (i) restituirá el inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (II) entregará al Arrendador en original las tres (03) últimas facturas de servicios públicos debidamente canceladas por el Arrendatario.

Parágrafo 1: El Arrendador podrá negarse a recibir el inmueble, cuando a su juicio considere que existen obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario, caso en el cual se seguirá causando el Canon de Arrendamiento hasta el que el arrendatario subsane lo que le corresponde.

Décima Primera - Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija: (i) Declarar terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble. (ii) Acceder a las vías judiciales o extrajudiciales a fin de salvaguardar los derechos comerciales del Arrendador (iii) Exigir y perseguir a través de cualquier vía judicial o extrajudicial al Arrendatario, coarrendatario o deudor solidario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento del presente contrato.

Parágrafo 1: Son causales de terminación del presente contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en las Leyes colombianas vigentes; y por el Arrendatario las consagradas en las mismas Leyes. No obstante, las partes en común acuerdo pueden llegar a dar terminado el presente contrato.

Décima Segunda. - Mérito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta Mérito Ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de sus obligaciones a su cargo en virtud de la Ley o de este contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos y de

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

BIEN INMUEBLE PROPIEDAD HORIZONTAL (Apartamento)
Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302
Conjunto Residencial Bochica IV - Manzana 17 A
Bogotá D.C.

Parágrafo 3: El Arrendatario reconoce que el Arrendador por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del inmueble. En caso que las empresas de servicios públicos tengan una prestación deficiente, el Arrendatario hará la reclamación directamente a las empresas prestadoras de servicios públicos y no al Arrendador.

Parágrafo 4: El Arrendatario podrá contratar la instalación de servicios de telefonía, televisión e internet, con la empresa prestadora de servicios que desee, siempre y cuando la facturación de dichos servicios quede a nombre del Arrendatario y no del Arrendador. Los costos mensuales de los servicios contratados están a cargo del Arrendatario y no del Arrendador, en consecuencia, se entiende que los costos originados de los servicios contratados no se encuentran incluidos en el canon de arrendamiento.

Parágrafo 5: Los daños al interior del inmueble y de las fachadas del Edificio que ocasionen la empresa contratada para la instalación de servicios de telefonía, televisión e internet, serán asumidos por el Arrendatario, quien deberá efectuar las reparaciones a las que haya lugar en el menor tiempo posible.

Parágrafo 6: El Arrendatario se compromete a retirar los servicios públicos contratados tales como (telefonía, televisión e internet), al término del presente contrato. En igual forma se responsabiliza de los pagos de las facturas que se originen con posterioridad al retiro de los mismos.

Octava. - Destinación: El Arrendatario, durante la duración del presente contrato de arrendamiento, se compromete a destinar el inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario está autorizado para subarrendar o ceder parcial o totalmente este contrato, so pena que el Arrendador pueda dar por terminado de forma inmediata el presente contrato, sin que el Arrendatario pueda alegar incumplimiento por parte del Arrendador, o a reclamar indemnización alguna a favor del Arrendatario. En todo caso el

Arrendador podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo.

Parágrafo 1: El Arrendatario en todo caso se abstendrá a almacenar o permitir que se almacenen dentro del inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento los siguiente: Semovientes o animales de granja, elementos inflamables o tóxicos, elementos insalubres, explosivos o dañosos para la conservación de (la salud, higiene, seguridad y estética del inmueble), de sus ocupantes permanentes, transitorios y de la comunidad en general. O que perturben la seguridad y tranquilidad de la comunidad general del Conjunto Residencial Bochica IV manzana 17A.

Parágrafo 2: El Arrendador declara expresa que el Arrendatario tiene prohibida la destinación del inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento a fines contemplados en el Artículo 18 de la Ley 365 de 1997 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar el inmueble para ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos, ocultamiento de dineros provenientes de actividades ilícitas. Así mismo, el Arrendatario se obliga a no destinar el inmueble para la elaboración, depósito y/o comercialización de sustancias embriagantes o alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y demás sustancias consideradas como prohibidas y perjudiciales para la salud.

Parágrafo 3: El Arrendador declara expresa que el Arrendatario tiene prohibida la destinación del inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento a actividades industriales que perturben la tranquilidad y seguridad de la comunidad en general.

Parágrafo 4: El Arrendatario faculta al Arrendador para que visite el inmueble con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Novena. - Normas de Convivencia: El Arrendatario se compromete en todo caso a mostrar una convivencia armónica con sus vecinos, en todo caso a evitar perjudicar la tranquilidad de la comunidad con ruido excesivo proveniente de equipos de sonido o fiestas familiares. Las multas que se origine por dicha conducta, serán asumidas por el Arrendatario y no por el Arrendador. El comportamiento reiterado de dicha conducta, faculta al Arrendador para solicitar el reintegro del inmueble, sin que el Arrendatario pueda reclamar indemnización alguna por parte del Arrendador.

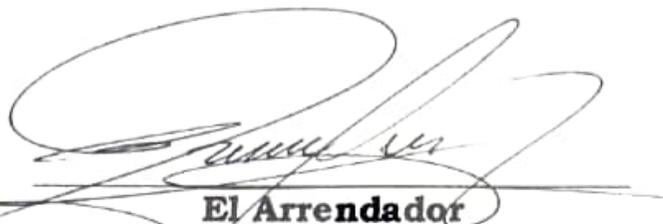
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

BIEN INMUEBLE PROPIEDAD HORIZONTAL (Apartamento)
Calle 83 No. 102 - 30 Interior 1 Apto 302
Conjunto Residencial Bochica IV - Manzana 17 A
Bogotá D.C.

(03) meses haya dejado de percibir el correspondiente canon de arrendamiento justa causa por escrito por parte del Arrendatario.

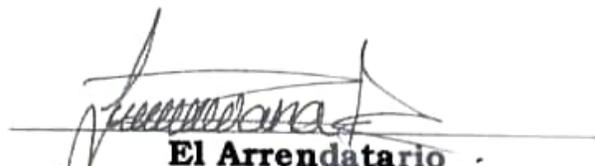
Décima Séptima - Coarrendatario o Deudor Solidario: Para garantizar al Arrendador del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como Coarrendatario o Deudor Solidario a señor (a) _____, vecino de la ciudad de _____, identificado (a) con cédula de ciudadanía _____, expedida en la ciudad o municipio _____, quien para efectos del presente contrato obra en nombre propio y declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador a cumplir con el objeto del presente contrato, durante el término de duración y hasta que el inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente contrato se suscribe en la ciudad de Bogotá a los 01 días del mes de febrero de 2022, en dos ejemplares de igual valor, con destino a cada una de las partes.



El Arrendador

Reinaldo Lizarazo Zuñiga
Identificación: 94534190 de
Cali



El Arrendatario

Nombres y Apellidos
Identificación: 39873468 Guadua S.



**El Coarrendatario o Deudor
Solidario**

Nombres y Apellidos
Identificación: CC 20632365

INCIDENTE DE NULIDAD

Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

Vie 20/05/2022 14:12

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Cordial saludo

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD .

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicado 2021- 1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADA: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar al presente correo escrito de nulidad para su trámite correspondiente.

Agradez con su atención

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ



Libre de virus. www.avast.com